



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2150/2015-II

ACTOR: *****

Mazatlán, Sinaloa, de trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Juicio Contencioso Administrativo número **2150/2015**, promovido por propio derecho por la ciudadana *********, quien demanda a la **Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal, ambos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El veintiocho de octubre de dos mil quince, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por su propio derecho la ciudadana *********, demandando a la **Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal, ambos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de los actos que a continuación se indican:

- a)** El cobro del impuesto predial **respecto de la clave catastral ******* ordenado en su contra.
- b)** La orden de embargo girada en su contra a través de la cual se pretende realizar el aseguramiento de cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles para garantizar el pago del citado impuesto.
- c)** El remate de bienes y la adjudicación a favor de terceros con motivo del cobro del impuesto predial urbano del inmueble señalado con antelación.

2.- Mediante auto de **treinta de octubre de dos mil quince**, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, quienes presentaron su contestación a la misma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- El **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, se declaró abierta la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se prorrogó y se señaló nueva fecha para su continuación, debido a que la prueba Documental en Vía de Informe ofrecida por la parte actora, no se encontraba debidamente preparada para su desahogo, asimismo se declaró desierta la prueba pericial ofertada por la demandante.

4.- El **primero de junio de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró y se citó el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13 fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 24 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor, las autoridades demandadas a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a la **fijación de los actos impugnados**, los cuales lo constituyen:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2150/2015-II

ACTOR: *****

a) El cobro del impuesto predial respecto de la clave catastral

*****ordenado en contra de
*****.

b) La orden de embargo girada en contra de

*****, a través de la cual se
pretende realizar el aseguramiento de cuentas bancarias, bienes
muebles e inmuebles para garantizar el pago del citado
impuesto.

**c) El remate de bienes y la adjudicación a favor de terceros con
motivo del cobro del impuesto predial urbano del inmueble
señalado con antelación.**

Respecto de los actos en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad en virtud de que —afirma— los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

IV.- Ahora bien, acorde con el orden establecido en los artículos 93, *in fine* y 96, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y teniendo además en consideración la naturaleza de orden público que revisten las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las cuales deben analizarse por este jurisdicente de manera oficiosa y preferente a cualquier cuestión propuesta en el proceso, sea que las partes la aleguen, o no; en tal contexto, al estimar que en el caso se actualiza una causal de sobreseimiento vinculada con una hipótesis de improcedencia, en ese tenor, se procede a su estudio, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional sea objetivamente apto para conocer y resolver los asuntos llevados a su conocimiento, así como para determinar si quien acude a solicitar la tutela jurisdiccional que a este Órgano de Impartición

de Justicia corresponde, puede válidamente obtener el pronunciamiento de fondo que solicita, al cumplirse y actualizarse los presupuestos procesales que para tal efecto se requieren.

En este sentido, esta Sala de manera oficiosa advierte que el caso a resolver se actualiza la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 94 fracción IV de la ley que rige a la materia contenciosa, en razón de que resulta inexistente los actos consistente en;

- La orden de embargo de bienes propiedad de ***** , derivada del cobro por concepto de impuesto predial respecto a la Clave Catastral *****.
- El remate y adjudicación a favor de terceros de bienes propiedad de ***** , para efecto de cubrir el adeudo generado por concepto de impuesto predial respecto a la Clave Catastral *****.

Actos que impugna a las autoridades Director de Ingresos y Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

En ese orden de ideas, y para el cometido que nos ocupa, se procede a la transcripción de la citada disposición legal, misma que señala:

“ARTÍCULO 94.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: (...)

IV.- De las constancias de autos aparece claramente que no existe el acto impugnado; (...)”

Del contenido de la disposición legal en cita, se advierte que procederá el sobreseimiento del juicio, cuando de las constancias que lo integran no se acredite la existencia del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2150/2015-II

ACTOR: *****

Ahora bien, en la demanda que motivó la radicación del presente juicio, la parte actora impugna a las autoridades demandadas **Director de Ingreso y Tesorero Municipal ambas del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán**, el cobro por concepto de impuesto predial respecto del inmueble con Clave Catastral *********, así como el embargo, remate y adjudicación de bienes propiedad de la enjuiciante, que derivan del cobro de la citada contribución omitida.

Asimismo, respecto de la existencia de los actos impugnados en la especie, el demandante en su escrito inicial de demandad manifestó en los puntos 2, 3 y 4 del apartado III denominado "ACTOS QUE SE IMPUGNAN" lo siguiente:

"2.- LA ORDEN DE EMBARGO LIBRADA EN CONTRA DE LA SUSCRITA

*********, conforme a la cual se pretende realizar el aseguramiento de cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles para garantizar el pago del impuesto predial adeudado respecto del inmueble **con Clave Catastral *******.

3.- EL REMATE DE BIENES PROPIEDAD DE LA SUSCRITA

*********, para cobrar los adeudos por concepto de impuesto predial adeudado respecto del inmueble **con Clave Catastral *******.

4.- LA ADJUDICACION A FAVOR DE TERCEROS DE BIENES PROPIEDAD DE LA SUSCRITA

*********, con motivo del remate de bienes propiedad de la suscrita para cobrar los adeudos por concepto de impuesto predial adeudado respecto del inmueble **con Clave Catastral *******.

De igual forma en el apartado V titulado **"ANTECEDENTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y PROTESTA LEGAL"** de la citada demanda la parte actora manifestó:

"(...) ANTECEDENTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (...)

9. A consecuencia de ello, la suscrita **NO ES PROPIETARIA NI POSEEDORA DEL INMUEBLE con Clave Catastral *****y cuyas medidas y colindancias se precisan con anterioridad, donde se encuentra en funciones la *******, en propiedad y posesión de

*****; y es por esa razón que no corresponde que haga el pago del impuesto predial por cuyo adeudo se pretende embargar cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles de la suscrita *****
rematarlos y adjudicarlos a favor de terceras personas.

10. Debiendo insistirse en que la suscrita **NO ES PROPIETARIA NI POSEEDORA** DE LA SUPERFICIE DE TERRENO SOBRE LA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PRETENDEN HACER EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL, correspondiente a la **Clave Catastral** ***** **y cuyas medidas y colindancias se precisan con anterioridad, donde se encuentra en funciones la** *****

 *****.

(...)

(El subrayado es nuestro)

En el texto antes inserto, se advierte que la demandante señala como acto impugnado el inminente embargo, remate y adjudicación a favor de terceros, de bienes de su propiedad que se le pretende realizar derivada del cobro por concepto de impuesto predial respecto a la Clave Catastral *****.

Una vez precisado el acto impugnado, se tiene que conforme lo dispone el artículo 57, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual dispone:

“ARTÍCULO 57.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: (...)

II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición; (...)”

Del análisis efectuado al numeral en comento, se extrae que la parte actora deberá acompañar a su demanda, los documentos en que conste el acto impugnado; sin embargo, tal requisito tiene como salvedad, lo previsto por el segundo párrafo del artículo 59 del ordenamiento legal en cita, que a la letra dice:

“...Si no acompaña los documentos y demás elementos informativos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley; se le prevendrá por el mismo término para su exhibición; si no los presenta y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y V,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2150/2015-II

ACTOR: *****

se desechará la demanda, salvo que tratándose de la fracción II, se refiera a actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, debiendo en este caso acreditar la existencia del acto con prueba idónea; si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones III y IV, las mismas le serán desechadas.”
(Énfasis añadido)

Así tenemos, que el citado precepto jurídico, prevé como excepción de lo dispuesto por el anteriormente transcrito numeral 57, fracción II de la ley que rige el procedimiento contencioso administrativo ante este Tribunal, que cuando se trate de actos ya ejecutados, la parte actora deberá acreditar su existencia con prueba idónea.

En tal virtud, y como se dijo anteriormente, se colige que la parte actora estima que puede fincarse en su perjuicio el embargo, remate y adjudicación a favor de terceros de bienes de su propiedad, con motivo del cobro por concepto de impuesto predial respecto a la Clave Catastral *****.

En ese orden de consideraciones, tenemos que conforme lo dispone el anteriormente transcrito párrafo segundo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, corresponde a la parte actora acreditar con prueba idónea la existencia de los actos controvertidos.

Asimismo, robustece la anterior determinación, la Jurisprudencia que para tal efecto se transcribe:¹

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de

¹ No. Registro: 210,769 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368."

*Énfasis añadido por la Sala.

En ese sentido, el **Director de Ingresos y Tesorero Municipal** **ambos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán** en sus respectivos escritos de contestación de demanda, negaron la emisión de los actos consistentes en el embargo, remate y adjudicación a favor de terceros de bienes propiedad de la actora, con motivo del cobro por concepto de impuesto predial respecto al inmueble con Clave Catastral
*****.

Precisado lo anterior, esta Sala advierte que la accionante para acreditar los citados actos impugnados a sendas autoridades, aportó como medios de prueba, lo siguiente:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la consulta de estado de adeudo de impuesto predial urbano, de fecha



EXP. NÚM. 2150/2015-II

ACTOR: *****

*****, la cual consta de una copia impresa,
carente de firma y sello.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la Resolución Interlocutoria dictada en el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, bajo el número de expediente *****.

3.- Documental Vía de Informe.- la cual fue rendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, consistente en la documentación siguiente;

- a)** Sentencia pronunciada el *****, por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, que confirmó la sentencia dictada el *****en el expediente número *****.
- b)** Resolución Interlocutoria dictada el *****, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en el incidente de liquidación de sentencia, en el expediente número *****.
- c)** Constancia en la que se acredite que se hizo entrega de la cantidad fijada como condena en el incidente de liquidación de sentencia del expediente número *****.

Documentos que fueron allegados al presente juicio en copia fotostática certificada (véase folio 132 al 182).

Las citadas documentales surten valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, al no ser objetada por las enjuiciadas de su autenticidad en términos del numeral 82 segundo párrafo de la Ley de la materia.

De la documental publica citada en primer término se advierte que la Clave Catastral *****, se refiere al inmueble ubicado en ***** con una superficie de terreno de ***** metros cuadrados, misma que se encuentra registrada a nombre de *****.

Por otra parte de la documental citada en segundo término y de la documental en vía de informe, se advierte que la enjuiciante junto con *****, promovieron Juicio Ordinario Civil, ejercitando la acción reivindicatoria en contra de la paraestatal *****, respecto del bien inmueble número * manzana **, con una superficie de ***** metros cuadrados y las medidas y colindancias son las siguientes: Al norte, *****; al sur, *****; al este, ***** y al oeste, *****, de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, mismo que fue radicado bajo el expediente número *****, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa. Seguida la secuela procesal se condenó a la demandada ***** a pagar a las accionantes ***** la cantidad de ***** debido a que no fue posible poner en posesión a las demandantes del bien inmueble materia del juicio reivindicatorio.

Sin embargo los referidos medios de convicción no resultan idóneos para acreditar la existencia del inminente embargo, remate y adjudicación a favor de terceros de bienes propiedad de la actora, con motivo del cobro por concepto de impuesto predial respecto al inmueble con Clave Catastral *****, que se le pretende realizar a la hoy actora.

En ese sentido, una vez valoradas y del análisis realizado a los medios de convicción aportados por el actor, no se advierten elementos objetivos que hagan suponer que las mencionadas autoridades



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2150/2015-II

ACTOR: *****

municipales hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el embargo, remate y adjudicación a favor de terceros, de bienes propiedad de la enjuiciante que deriven por el cobro del impuesto predial respecto del inmueble con Clave Catastral *****.

Por otra parte, el enjuiciante en su demanda no expone hecho alguno que haga suponer la forma en que las citadas autoridades ejecutaron el embargo, remate y adjudicación a favor de tercero de bienes propiedad de la enjuiciante, pues como antes se dijo, la actora estima que dichos actos pueden llegar a ejecutarse en su contra.

Asimismo, del análisis efectuado a los diversos medios de convicción aportados en la especie, no se acredita que dichas probanzas contengan elementos objetivos en los que se advierta la existencia de los referidos actos impugnados, por lo que no quedó soportada la carga probatoria, y ante ello resulta evidente que la parte actora de manera alguna acredita la existencia del inminente embargo, remate y adjudicación a favor de terceros de bienes de su propiedad, impugnados a la **Dirección de Ingresos Tesorería Municipal ambas del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por lo que no se demuestra en este juicio que las referidas autoridades hayan tenido intervención alguna en los términos que establecen los artículos 3º y 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual detalla lo siguiente²:

DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.

El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto

² Novena Época Registro: 184156 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2003 Página: 73

*cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. **Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.***

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, y al no haber quedado demostrado de las constancias que integran los autos que nos ocupa, la existencia de la ejecución impugnada a sendas autoridades, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por lo que respecta a los actos consistentes en el embargo, remate y adjudicación a favor de terceros de bienes propiedad de ***** , que derivan del cobro por concepto de impuesto predial respecto al inmueble con Clave Catastral ***** , atribuidos a la **Dirección de Ingresos Tesorería Municipal ambas del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, con fundamento en lo establecido por el artículo 94, fracción IV de la Ley de justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2150/2015-II

ACTOR: *****

Robustece la anterior determinación, la jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal reza³:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento** con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

(Énfasis añadido)

V.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización del resto de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este resolutor estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandatado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

En ese sentido, se procede al estudio de la parte relativa al concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, mediante el cual esencialmente manifiesta que las autoridades demandadas, violentaron en su contra el Derecho de Audiencia, en virtud de que no se le notificó el

³ No. Registro: 185,384 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Tesis: VI.3o.A. J/24 Página: 628

inicio del procedimiento de ejecución que se instauró con motivo del adeudo por concepto de Impuesto Predial respecto al inmueble con Clave Catastral *****.

Esta Sala Regional considera que es inoperante el concepto de nulidad en estudio, toda vez que de acuerdo a lo analizado en el apartado IV del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución, la actora no demostró la emisión y ejecución de los actos tendientes a hacer efectivo el pago del crédito fiscal adeudado por concepto de Impuesto Predial respecto al inmueble con Clave Catastral *****.

Por otra, se procede al estudio de la parte relativa al concepto de nulidad planteado por la actora en su escrito inicial de demanda, a través del cual sustancialmente expone que debe declararse la nulidad del acto impugnado, mismo que consiste en el cobro por concepto de impuesto predial respecto de la Clave Catastral *****, toda vez que –en su estima– carece de la debida fundamentación y motivación, lo cual transgrede el contenido del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, ya que según dice no se encuentra obligada al pago de la citada contribución debido a que el bien inmueble que ampara la referida Clave Catastral, dejó de ser de su propiedad y que actualmente es propiedad de la paraestatal *****.

Es infundado el referido argumento por lo siguiente:

Del documento en que consta el acto impugnado se desprende que se determina un adeudo por concepto de Impuesto Predial Urbano, respecto del inmueble con Clave Catastral *****.

Asimismo la parte actora en su escrito de demanda afirma que dicho inmueble corresponde al lote de terreno número * manzana **, con una superficie de ***** metros cuadrados y las medidas y colindancias son las siguientes: Al norte, *****; al sur,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2150/2015-II

ACTOR: *****

*****;
*****,
***** , de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Igualmente afirma que era copropietaria de dicho inmueble, junto con*****.

A su vez refiere que actualmente no es propietaria ni poseedora del citado inmueble, en virtud de que ella y el resto de las copropietarias promovieron Juicio Ordinario Civil, ejercitando la acción reivindicatoria en contra de la paraestatal ***** , respecto del bien inmueble descrito, el cual según dice fue radicado bajo el expediente número ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en donde se dictó sentencia y se condenó a la demandada ***** , a poner en posesión a las demandantes del bien inmueble materia del juicio reivindicatorio, sin embargo como no fue posible la entrega material del citado predio en litigio, por estar destinado a la prestación de un servicio público, ya que en este se encuentra edificada la subestación eléctrica denominada "*****" se ordenó pagar a las accionantes *****
***** la cantidad de *****.

En mérito de lo anterior tienen la carga de acreditar el citado hecho, de conformidad con el artículo 278⁴ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el cual es de aplicación supletoria a la materia por reenvió expreso del numeral 33 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

⁴ "ARTÍCULO 278.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado los de sus excepciones. En consecuencia, las partes tienen las siguientes cargas procesales: (...)".

- Las citadas documentales surten valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, al tratarse de documentales públicas ofrecidas en copia debidamente certificada.

Sin embargo, no resultan idóneas para demostrar los hechos constitutivos de la acción, pues de las citadas constancias del expediente número *****, radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, solamente se acredita que las señoras *****

*****, dejaron de ser las poseedoras y propietarias del lote de terreno número * manzana **, con una superficie de ***** metros cuadrados y las medidas y colindancias son las siguientes: Al norte, el *****;
al sur, el *****;
al este, el *****
y al oeste, el *****
de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, debido a que se transmitió la propiedad del citado inmueble a la *****
por estar destinado a la prestación de un



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2150/2015-II

ACTOR: *****

servicio público, sin que dichos documentos contengan algún dato objetivo que arrojen la convicción de la Clave Catastral que tiene asignada dicho inmueble.

Asimismo de la documental pública consistente en la consulta de estado de adeudo de impuesto predial de fecha el ***** , aportada por la enjuiciante, se advierte que la Clave Catastral ***** , se refiere a un inmueble ubicado en el ***** con una superficie de terreno de ***** metros cuadrados, misma que se encuentra registrada a nombre de el ***** .

Por tal motivo en estima de este Juzgador, las documentales aportadas por la actora no resultan aptas para tener por acreditados los hechos fundatorios del concepto de nulidad que nos ocupa, debido a que la accionante no acredita la identidad del inmueble objeto del impuesto determinado mediante el acto impugnado con el predio materia de la acción reivindicatoria, pues no existe coincidencia de medidas y colindancias, además de que en las constancias que integran el juicio civil anterior analizado no se advierte la Clave Catastral del inmueble base de la acción.

Por otra parte no pasa desapercibido para este Juzgador la prueba pericial ofrecida por la enjuiciante consistente en:

"IV. PRUEBA PERICIAL.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **83 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, OFREZCO LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA Y AGRIMENSURA, consistente en el dictamen Pericial que deberá rendir el el ***** , con cédula profesional ***** , con domicilio en Calle el ***** de esta ciudad; perito al que me comprometo presentar ante ese H. Juzgado, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido.

Solicito que dicha prueba pericial se desahogue conforme al siguiente

CU ESTIONARIO:

1. Que el Perito ubique mediante un plano la ubicación medidas y colindancias del inmueble urbano al que corresponde la **Clave Catastral** *****

2. Que el Perito ubique mediante un Plano el siguiente bien inmueble número *, ubicado en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, Manzana **, con superficie de *****metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

AL NORTE.- *****

AL SUR.- *****.

AL ESTE.- *****.

AL OESTE.- *****

3. Que diga el Perito si en el inmueble con **Clave Catastral** *****, **se encuentra en funcionamiento la** *******, de** *****.

4. Que el Perito ubique mediante un Plano el inmueble al que se refiere el Juicio Ordinario Civil *******, promovido por la suscrita** *******, conjuntamente con** *******, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, ejercitando la acción reivindicatoria en contra de** *****.

5. Que diga el Perito si el inmueble al que corresponde la **Clave Catastral** *******, se encuentra comprendido dentro de la superficie que fue materia del Juicio Ordinario Civil** ***** **promovido por la suscrita** *******, conjuntamente con** *******, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, ejercitando la acción reivindicatoria en contra de** *****.

6. Deberá precisar el perito todos y cada uno de los documentos que consultó para elaborar su dictamen y los trabajos de Gabinete y de Campo que haya realizado para elaborar su dictamen

*Este elemento probatorio se encuentra relacionado con los puntos números UNO, DOS, TRES, NUEVE y DIEZ DEL Capítulo de **ANTECEDENTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS***

(...)

Con la cual se llega a la conjetura que la actora pretendía acreditar la identidad que supuestamente existe entre el bien señalado en la consulta de adeudo de impuesto predial (véase folio 40) y el lote de terreno materia del juicio reivindicatorio, sin embargo en audiencia de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se declaró desierta la prueba pericial ofertada por la parte actora, no obstante que para el caso hubiese resultado la prueba idónea para acreditar la identidad de los bienes inmuebles.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2150/2015-II

ACTOR: *****

Apoya la anterior determinación, la tesis que a continuación se cita⁵:

PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.

Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye, que en la especie no quedaron acreditados los hechos fundatorios del concepto de nulidad planteado por la enjuiciante, es decir la actora no demostró que el inmueble que fue materia de la acción reivindicatoria, sea el mismo que se refiere en la citada consulta de estado de adeudo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince.

Por lo cual esta Sala considera infundado el argumento expuesto al respecto por la parte actora y como consecuencia se reconoce la validez del acto impugnado consistente en el cobro de impuesto predial respecto al inmueble con Clave Catastral *****, con fundamento en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo establecido en los artículos 94, fracción IV, 95, fracción I y 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

⁵ Época: Novena Época, Registro: 190377, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C. J/13, Página: 1606

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio por lo que respecta a a los actos consistentes en la **Orden de Embargo, Remate y Adjudicación en favor de terceros de bienes propiedad de *******, derivados del cobro por concepto de impuesto predial respecto al inmueble con Clave Catastral ***** , emitidos por la **Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal, ambas del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, según lo analizado en el apartado IV del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto consistente en el cobro por concepto de impuesto predial respecto al inmueble con Clave Catastral ***** , en contra de ***** , emitido por la **Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal, ambas del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, lo anterior de conformidad con lo analizado en el apartado V del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a **ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Heriberto Aguilar Sanabia**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2150/2015-II

ACTOR: *****

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES